



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Romina Gisela Flores Rotter - EX-2020-0099720-NEU-DESP#SSLD

VISTO:

El Expediente EX-2020-0099720-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 9100-005741/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **ROMINA GISELA FLORES ROTTER** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de marzo de 2020 la señora Romina Gisela Flores Rotter interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de que se revea su situación convencional en los términos del Acta N° 28 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) y la Resolución N° 217/20 del Ministerio de Salud, que convalidó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, y solicitó el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5);

Que manifestó que el encuadramiento asignado en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) resultaba injusto y arbitrario dada su antigüedad de quince (15) años en la Administración Pública, que se desempeñaba como sumariante en la Dirección General de Sumarios Administrativos de Salud desde hacía doce (12) años y que para el cumplimiento de sus funciones empleaba conocimientos adquiridos en estudios de grado universitario;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 1001/08 del 17 de junio de 2008 se designó a la requirente en la Dirección de Sumarios Administrativos, dependiente del entonces Ministerio de Salud y Seguridad Social;

Que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales no se encontraba mencionada la requirente;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales no se encontraba la requirente;

Que mediante el Acta N° 28 del 22 de noviembre de 2019 se acordó encasillar a la requirente en la categoría AD2;

Que mediante la Resolución N° 217/20 del 17 de febrero de 2020 el Ministerio de Salud convalidó el Acta N° 28 de la CIAP;

Que el 05 de junio del 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Flores Rotter contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de catorce (14) años en el SPPS, acreditando únicamente secundario completo;

Que el 18 de septiembre de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen DICFC-2020-274-E-NEU-AGG;

Que el 10 de noviembre de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 18 de noviembre de 2020 por la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica de dicho Ministerio;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad, antecedentes y formación académica, con la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento asignado, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, mediante Resolución N° 217/20 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud;

Que conforme surge de la Resolución N° 217/20 el Ministerio de Salud convalidó el Acta CIAP N° 28 del 22 de noviembre de 2019 que resolvió el encuadre inicial de los trabajadores de salud que no fueron encasillados en primera instancia por medio de los Decretos N° 695/18 y N° 2323/18, y que pertenecen a la planta funcional de Salud;

Que del Acta CIAP N° 28 surge que: *“Se resuelve el encuadre inicial de los trabajadores que no fueron encasillados en la primera instancia y que pertenecen a la planta de la Subsecretaría de Salud. El criterio utilizado es el mismo que fuera utilizado en los Decretos de encuadre inicial provisorio y definitivo”*. De la lista surge el nombre de la requirente en la categoría AD2;

Que el acto administrativo puesto en crisis adolece de vicio leve, en los términos del artículo 68° inciso c) de la Ley 1284, por cuanto ha sido dictado por un órgano incompetente en razón del grado;

Que sin perjuicio de ello, el análisis relativo al vicio devino abstracto toda vez que de modo simultáneo al tratamiento de estas actuaciones, el Poder Ejecutivo Provincial emitió el Decreto DECTO-2020-1423-E-NEU-GPN del 02 de diciembre de 2020 por medio del cual convalidó la Resolución N° 217/20 del Ministerio de Salud;

Que así, surge del artículo 2°: *“Apruébase a partir del día 01 de abril de 2018, el Encasillamiento Inicial Definitivo de (...) ROMINA GISELA FLORES ROTTER (...) Categoría AD2, de la Subsecretaría de Salud”*;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad,

empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que respecto al pedido de la señora Flores Rotter de ser reencasillada en la categoría AD5, se advierte del informe emitido el 05 de junio del 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de catorce (14) años en el SPPS. Toda vez que para acceder al Nivel 5 se requiere una antigüedad superior a veinticinco (25) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 132° del CCT, no resulta procedente el recurso administrativo interpuesto por la requirente;

Que atento que la requirente enfatizó puntualmente acerca de su formación, las funciones que desempeña y su experticia, cabe reiterar que a los fines de realizar el encuadramiento, las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT indican concretamente que: *“Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y la antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo”*;

Que de modo que el encuadramiento convencional obedece a la convergencia de tres variables interrelacionadas: formación acreditada, función desempeñada en Salud y antigüedad en el SPPS. Así, de lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud cabe concluir que la requirente no reúne los años exigidos de conformidad con el recaudo de antigüedad en el SPPS;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Romina Gisela Flores Rotter;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes DICFC-2020-274-E-NEU-AGG y DICFC-2020-391-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ROMINA GISELA FLORES ROTTER** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.